INTERLOCUTORIO No. 1949

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular
Demandante: Urbanización el Danubio P.H.
Demandados: Nataly Rodríguez Nova y
Martin Rolando Herrera Orjuela
Radicación: 2021-00839

Revisada la anterior demanda se observa que **(i)** La apoderada de la parte actora deberá informar la manera cómo le fue conferido el poder especial otorgado por la Represente legal de la entidad demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo. **(ii)** Debe aportar en forma actualizada la certificación expedida a la Urbanización el Danubio P.H. por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali. **(iii)** Debe aportarse el Certificado de libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 370-464537, donde actúen los demandados como propietarios del bien objeto de la ejecución, el cual fue indicado en el acápite de pruebas de la demanda, y el mismo no se adjuntó. **(iv)** Revisado el número de matrícula inmobiliaria que se describe en el párrafo primero de los hechos y el certificado de deuda, no coincide con el que se indica en el acápite de pruebas. **(v)** En los hechos de la demanda, párrafo primero se indica un documento de identidad para dos demandados, el cual no coincide con ninguno de los indicados en el poder aportado. **(vi)** Se debe ajustar el número de apartamento en el poder, los hechos y las pretensiones, ya que se observa que se indica un número de apartamento distinto. **(vii)** La sumatoria de los intereses moratorios no arroja como resultado el indicado en las pretensiones. **(viii)** La parte actora debe manifestar si bajo su custodia conserva el título ejecutivo objeto de recaudo. **(ix)** Es indispensable que se informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

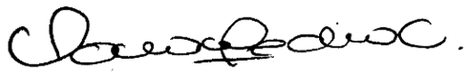

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 175** DE HOY **03 DE DICIEMBRE DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8854f9874d571f1b0e94c3c598edb9dee1fdbdbbecd630f8a533c143257ba9**
Documento generado en 02/12/2021 05:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica